



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., 1 diciembre 2025

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. S. "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"

Cordial Saludo,

De manera comedida, radico ante usted la presente iniciativa de Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

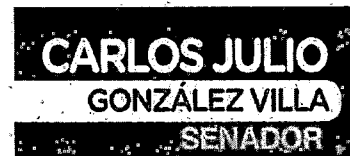
Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

Atentamente


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROYECTO DE LEY No. 327 de 2025 Senado

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes NNA víctimas o testigos de delitos, en las etapas de investigación y juzgamiento, mediante la modificación de la Ley 1652 de 2013 y del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de:

1. Garantizar que las entrevistas y demás diligencias de obtención de testimonios forenses a NNA se practiquen por personal idóneo y debidamente capacitado en enfoque diferencial, derechos de la infancia, aspectos cognitivos y del desarrollo de los NNA, así como en los protocolos de entrevista forense.
2. Establecer procedimientos y protocolos que minimicen la revictimización y aseguren la prevalencia del interés superior del niño, la niña y el adolescente en todas las actuaciones judiciales y administrativas en las que intervengan como víctimas o testigos.
3. Incorporar el uso de medios tecnológicos y otros mecanismos de protección que resguarden la integridad emocional, psicológica y física de los NNA durante la práctica de las entrevistas y testimonios forenses, tanto en la etapa investigativa como en la práctica posterior de sus testimonios.
4. Definir la obligación del Estado de reglamentar, capacitar, certificar y supervisar al personal responsable de estas diligencias y la aplicación de los protocolos de entrevista forense, a fin de garantizar su calidad, confiabilidad y el respeto efectivo de los derechos fundamentales de los NNA.

Artículo 2°. Modificación del literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013.

El literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013, quedará así:

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, así como de los delitos previstos en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C y 188D del mismo Código.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**CARLOS JULIO
GONZÁLEZ VILLA
SENADOR**

La entrevista forense será practicada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial debidamente capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes, conforme a los protocolos de entrevista forense vigentes y garantizando en todo momento la protección integral de sus derechos y garantías procesales.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o en archivos históricos, siempre que se garantice la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. Modificación del artículo 206A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013.

Modifíquese el literal d) del artículo 206A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013, el cual quedará así:

d) La entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos previstos en el literal e) del artículo 438 de este Código será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial debidamente capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes, con enfoque diferencial y de derechos, y conforme a los protocolos técnicos de entrevista forense vigentes.

La práctica de la entrevista forense no estará sujeta a la utilización de cuestionarios previos revisados por el Defensor de Familia, sin perjuicio de la intervención de este en los términos previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas aplicables.

Artículo 4°. Modificación del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.

Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 150. Práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes.

Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra personas adultas, en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, garantizando en todo momento su interés superior y la protección integral de sus derechos.

En la etapa de indagación e investigación, la obtención del relato del niño, la niña o el adolescente se realizará preferentemente a través de entrevista forense con



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**CARLOS JULIO
GONZÁLEZ VILLA
SENADOR**

enfoque diferencial, como acto de investigación de policía judicial, por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Judicial debidamente capacitados en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes y en los protocolos técnicos adoptados para tal fin.

La práctica del testimonio en audiencia de juicio oral se llevará a cabo en diligencia especial, evitando la exposición directa del niño, la niña o el adolescente frente al presunto agresor y pudiendo utilizarse medios tecnológicos de comunicación audiovisual en tiempo real, de conformidad con lo previsto en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal. En dicha diligencia deberán estar presentes el Defensor de Familia, quien velará por la garantía del interés superior del niño, la niña o el adolescente, y un profesional especializado, preferentemente psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de entidad autorizada, que actuará como interlocutor entre el niño, la niña o el adolescente y las partes e intervinientes con competencia para interrogar, adecuando el interrogatorio y el contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad y nivel de desarrollo.

Las preguntas serán formuladas exclusivamente por la Fiscalía, la defensa, el representante del Ministerio Público y el juez, quienes deberán ajustarse a los principios de interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, dignidad humana y prohibición de revictimización. El juez intervendrá cuando sea necesario para aclarar, corregir o impedir preguntas que vulneren estos principios o pongan en riesgo la integridad emocional del niño, la niña o el adolescente.

En todas las diligencias de entrevista forense y de práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes será obligatorio el uso de los protocolos de entrevista forense vigentes y la capacitación certificada del personal que intervenga, así como la adopción de medidas de protección que eviten su revictimización y garanticen la confidencialidad de la información suministrada, sin perjuicio del derecho de defensa y de contradicción de las partes."

Artículo 5°. Reglamentación.

El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, adoptará la reglamentación necesaria para definir los criterios y requisitos de formación, certificación y acreditación del personal de la Policía Judicial de la Policía Nacional y del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación, así como de los psicólogos forenses que los acompañen, encargados de la práctica de las diligencias de entrevista forense y de recepción de testimonios de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la disponibilidad presupuestal y de la organización interna de las entidades competentes.



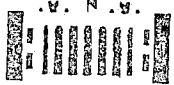
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



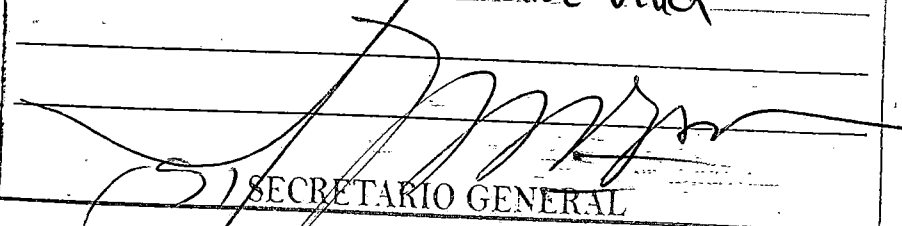
Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente la Ley 1652 de 2013 y el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

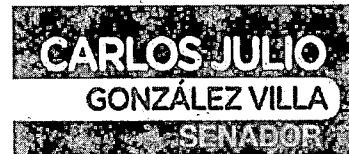

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 01 de Diciembre del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de ley X Acto legislativo _____
 No. 327 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrita por _____
H.S. Carlos Julio González Villa


 SECRETARIO GENERAL



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROYECTO DE LEY ~~321~~ DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley fue construido conjunto con la Fiscalía General de la Nación y tiene como finalidad reforzar la protección integral y garantizar una administración de justicia más eficaz para los niños, niñas y adolescentes (NNA) que participan en procesos penales como víctimas o testigos. Aunque la Ley 1652 de 2013 y el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 representaron un avance importante en la regulación de la entrevista forense y la práctica de testimonios de NNA, la experiencia institucional ha evidenciado vacíos y ambigüedades que aún permiten prácticas revictimizantes, dificultades operativas y una aplicación desigual en el territorio nacional.

En la práctica, se observa: i) confusión entre la entrevista forense como acto de investigación de policía judicial y el testimonio rendido en juicio oral, lo que se traduce en múltiples interrogatorios y en la exposición reiterada del NNA; ii) ausencia de criterios claros y homogéneos sobre la idoneidad y formación del personal que realiza estas diligencias; iii) una regulación insuficiente del rol del Defensor de Familia y de los profesionales especializados, en particular psicólogos, como garantes del interés superior del NNA y mediadores técnicos en la práctica del testimonio; y iv) dificultades adicionales en regiones apartadas, donde la falta de cobertura institucional y de personal capacitado agrava los riesgos de revictimización y dilación de los procesos.

Frente a este diagnóstico, el proyecto propone ajustar de manera focalizada la Ley 1652 de 2013, el artículo 438 y el artículo 206A de la Ley 906 de 2004 y el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, con el propósito de dotar al sistema de justicia penal de reglas más claras, técnicas y protectoras. En particular, la iniciativa persigue los siguientes objetivos:

1. Precisar y fortalecer el uso de la entrevista forense en los eventos en que los NNA sean víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y de otras conductas graves, garantizando que su relato sea obtenido por funcionarios de policía judicial debidamente capacitados, con sujeción a protocolos técnicos y bajo un enfoque diferencial y de derechos.
2. Diferenciar normativamente la entrevista forense en las etapas de indagación e investigación del testimonio rendido en el juicio oral, evitando la multiplicidad de interrogatorios y asegurando que la práctica de la prueba en



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA.

**CARLOS JULIO
GONZÁLEZ VILLA
SENADOR**

- juicio se realice mediante diligencias especiales, con medidas de protección y, cuando sea necesario, con el uso de medios tecnológicos que impidan la confrontación directa con el presunto agresor.
3. Elevar los estándares de idoneidad del personal que interviene en estas diligencias, exigiendo capacitación certificada en entrevista forense de NNA, en sus dimensiones cognitivas y emocionales y en los protocolos vigentes, así como la participación del Defensor de Familia y de un profesional especializado —preferentemente psicólogo— como garantes del interés superior del niño, la niña y el adolescente y como interlocutores técnicos entre estos y las partes e intervinientes.
 4. Reducir la revictimización y proteger la dignidad de los NNA en todo el proceso penal, mediante la consagración expresa de obligaciones de no revictimización, confidencialidad, trato digno y adecuación del lenguaje, así como la adopción de medidas especiales durante la práctica de entrevistas y testimonios.
 5. Otorgar al Gobierno Nacional un mandato claro de reglamentación, dentro de un plazo perentorio, para definir los estándares de formación, certificación y acreditación del personal de la Policía Nacional y de los psicólogos forenses encargados de estas diligencias, garantizando así la aplicación homogénea de la ley en todo el territorio.

En esa dirección, el artículo 1 del proyecto redefine el objeto de la Ley 1652 de 2013, enfatizando la protección integral de los NNA como víctimas o testigos en las fases de investigación y juzgamiento. El artículo 2 ajusta el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1652 de 2013, para reforzar la centralidad de la entrevista forense especializada y asegurar que la prueba de referencia se utilice bajo parámetros de protección reforzada de los derechos fundamentales de los NNA. El artículo 3 modifica el artículo 206A de la Ley 906 de 2004 para armonizar la regulación de la entrevista forense con la participación de la Policía Judicial y la exclusión del cuestionario previo revisado por el Defensor de Familia. El artículo 4 modifica el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, delimitando la entrevista forense como acto de investigación de policía judicial y regulando de manera detallada la práctica del testimonio en juicio, el uso de medios tecnológicos y el rol del Defensor de Familia y del profesional especializado. Finalmente, los artículos 5 y 6 establecen la obligación de reglamentación y las reglas de vigencia y derogatorias necesarias para la correcta implementación de la reforma.

En síntesis, este proyecto de ley busca consolidar un modelo de justicia penal más accesible, humano y protector para los niños, niñas y adolescentes, en armonía con la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y los estándares internacionales de protección de la niñez, asegurando que su participación en los procesos penales no sea una nueva fuente de daño, sino un escenario donde el Estado reafirme su obligación de protegerlos de manera reforzada.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



JUSTIFICACIÓN

1. Justificación de las Modificaciones al Artículo 3 de la Ley 1652 de 2013

El Artículo 2, literal d) de la Ley 1652 de 2013 establece: “La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia sin perjuicio de su presencia en la diligencia”. – “En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado”.

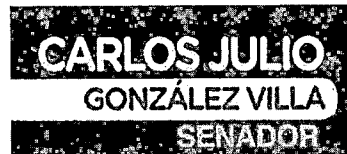
Que la entrevista forense de NNA víctimas de violencia sexual debe ser realizada exclusivamente por el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación. Si bien esta norma busca especializar la diligencia, su aplicación se enfrenta a una realidad territorial compleja.

En numerosas regiones del país, el CTI no tiene una presencia permanente, lo que genera demoras significativas en la práctica de la entrevista forense. Esta dilación no solo afecta la inmediatez de la prueba, comprometiendo la calidad de la información obtenida, sino que también somete a los NNA a un período prolongado de incertidumbre y angustia, incrementando el riesgo de revictimización. Por otra parte, aunque pueda existir la presencia de funcionarios del CTI, en ocasiones la cantidad de casos relacionados con violencia contra NNA, desborda las capacidades operativas de los funcionarios del CTI haciendo que los NNA sean los directamente afectados.

La modificación propuesta, que incluye a personal de la Policía Nacional de Colombia entrenado en entrevista forense, busca subsanar esta deficiencia. Al permitir que la Policía, que tiene una presencia territorial más amplia, realice estas entrevistas, se garantiza una respuesta judicial oportuna y se evita el desplazamiento de las víctimas a centros urbanos. Este cambio no disminuye la calidad de la prueba, ya que se exige que el personal policial cuente con la misma formación especializada que el personal del CTI, además de la revisión previa del cuestionario por parte del Defensor de Familia.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Adicionalmente, se propone ampliar la entrevista forense como medio de prueba a otros delitos en los que los NNA sean víctimas o testigos. Actualmente, la práctica se limita a casos de violencia sexual. Sin embargo, la psicología forense ha demostrado que la entrevista especializada es fundamental para obtener testimonios en una variedad de delitos, protegiendo a los NNA de interrogatorios múltiples e inadecuados que pueden afectar su testimonio y bienestar emocional.

Tabla 1. Lesiones fatales y no fatales a niños, niñas o adolescentes año 2024

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
CENTRO DE REFERENCIA NACIONAL SOBRE VIOLENCIA**

Indicadores Procuraduría: : (Fecha Corte: 31/12/2024, Fecha Actualización: 21/02/2025)

LESIONES FATALES

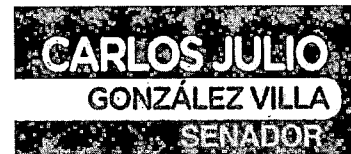
Manera de muerte	Edades	Código indicador	Nombre del indicador
MUERTES POR CAUSAS EXTERNAS	MENORES	72	Tasa de muertes por causas externas en niños, niñas y adolescentes
VIOLENTA - HOMICIDIO	MENORES	73	Tasa de Homicidios en niños, niñas y adolescentes
VIOLENTA - SUICIDIO	MENORES	74	Tasa de suicidios en niños, niñas y adolescentes
VIOLENTA - ACCIDENTAL	MENORES	75	Tasa de muertes por otros accidentes en niños, niñas y adolescentes
ACCIDENTE DE TRANSPORTE	MENORES	76	Tasa de muertes por accidentes de transporte en niños, niñas y adolescentes

LESIONES NO FATALES

Contexto del hecho	Edades	Código indicador	Nombre del indicador
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	MENORES	77	Tasa de violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes (violencia contra niños niñas y adolescentes + violencia de pareja)
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	MENORES	78	Tasa de violencia contra niños, niñas y adolescentes
VIOLENCIA DE PAREJA	MENORES	79	Tasa de violencia de pareja cuando la víctima es menor de 18 años



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



VIOLENCIA INTERPERSONAL	MENORES	80	Tasa de violencia interpersonal contra niños, niñas y adolescentes
PRESUNTO DELITO SEXUAL	MENORES	81	Tasa de exámenes médico legales por presunto delito sexual contra niños, niñas y adolescentes

Como se puede observar en la tabla 1., los niños, las niñas y los adolescentes están expuestos a diferentes tipos de violencia en los cuales se constituyen como víctimas, y en materia de delitos como violencia intrafamiliar, de pareja u otros, pueden incluso constituirse como testigo. Aspecto que fundamenta la importancia de esta modificación, en aras de garantizar la integridad de NNA más allá de solo los delitos enmarcados en el título IV. De tal manera que sea posible evitar la discriminación y considerar que la violencia tiene un impacto en NNA, que puede considerarse desde lo diferencial, pero en su constitución como víctima o testigo, no se debe desconocer la necesidad.

Justificación de las modificaciones a la entrevista forense previstas en la Ley 1652 de 2013 (arts. 2 y 3 que adicionan los artículos 206A y 438 de la Ley 906 de 2004)

La Ley 1652 de 2013 introdujo en el Código de Procedimiento Penal dos disposiciones fundamentales para la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos graves: el artículo 206A, relativo a la entrevista forense, y el literal e) del artículo 438, sobre prueba de referencia cuando se trate de NNA víctimas de delitos sexuales y otras conductas graves. Estas normas representaron un avance importante al reconocer la necesidad de un tratamiento diferenciado del testimonio de los NNA, pero su formulación actual presenta vacíos y rigideces que dificultan su aplicación adecuada.

En primer lugar, la experiencia práctica ha mostrado que la referencia exclusiva al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación como responsable de la entrevista forense resulta insuficiente, especialmente en territorios apartados donde la cobertura de este cuerpo especializado es limitada. En la realidad del país, la Policía Judicial –tanto del CTI como de la Policía Nacional– participa de manera cotidiana en la investigación de delitos que afectan a NNA; sin embargo, el marco normativo no reconoce explícitamente esta realidad ni exige estándares claros de capacitación y protocolos unificados.

En segundo lugar, la forma en que fue regulado el artículo 206A ha dado lugar a interpretaciones que subordinan la entrevista forense a esquemas rígidos, como la



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**CARLOS JULIO
GONZÁLEZ VILLA
SENADOR**

existencia de cuestionarios previos revisados por el Defensor de Familia, lo que desconoce el carácter técnico, flexible y centrado en el NNA que debe tener esta diligencia. La entrevista forense requiere de profesionales capacitados para adaptar el contenido y la forma de las preguntas al nivel de desarrollo cognitivo y emocional del NNA, respetando protocolos especializados que buscan asegurar la calidad del relato y reducir el riesgo de revictimización.

Por estas razones, el proyecto propone modificar el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004 y el literal d) del artículo 206A, ambos adicionados por la Ley 1652 de 2013. En el primer caso, se mantiene la hipótesis de prueba de referencia para los NNA víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y otros delitos graves, pero se precisa que la entrevista forense será practicada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial debidamente capacitado, de conformidad con los protocolos de entrevista forense vigentes y garantizando la protección integral de los derechos y garantías procesales de los NNA.

En el segundo caso, se modifica el literal d) del artículo 206A para reconocer expresamente que la entrevista forense puede estar a cargo tanto del CTI como de la Policía Judicial, siempre que el personal esté debidamente capacitado, y se elimina cualquier referencia a la utilización de cuestionarios previos revisados por el Defensor de Familia. Con ello se libera a la entrevista forense de ataduras formales que no responden a criterios técnicos y se reafirma su naturaleza de acto de investigación especializado, sometido a protocolos técnicos y a un enfoque diferencial de derechos.

Estas modificaciones permiten armonizar la Ley 1652 de 2013 con la realidad institucional de la investigación penal en Colombia, amplían la capacidad operativa del Estado para atender casos de violencia contra NNA en todo el territorio y fortalecen la calidad y confiabilidad del relato de los NNA como medio de prueba, sin sacrificar su bienestar emocional ni su dignidad.

Justificación de la modificación al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006

El artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 regula actualmente la práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes, estableciendo que sus declaraciones solo pueden ser tomadas por el Defensor de Familia, con base en un cuestionario remitido previamente por el fiscal o el juez, y que el mismo procedimiento se aplicará para las declaraciones y entrevistas que deban rendirse ante la Policía Judicial y la Fiscalía en las etapas de indagación o investigación. Si bien esta disposición nació con la intención de proteger a los NNA frente a prácticas revictimizantes, en la práctica ha demostrado ser insuficiente y, en algunos casos, contradictoria con los



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**CARLOS JULIO
GONZÁLEZ VILLA
SENADOR**

avances técnicos y normativos en materia de entrevista forense y justicia amigable para la niñez.

En primer lugar, la norma vigente confunde y mezcla dos momentos procesales distintos: la entrevista forense como acto de investigación de policía judicial y el testimonio rendido en audiencia de juicio oral. Al sujetar ambos momentos al mismo esquema –declaración tomada por el Defensor de Familia con un cuestionario previo– se generan múltiples interrogatorios, rigideces operativas y una alta dependencia de la presencia del Defensor de Familia; lo que no siempre es posible en zonas rurales o apartadas. Esta confusión incrementa el riesgo de revictimización, afecta la calidad del testimonio y limita la posibilidad de aplicar protocolos técnicos especializados.

En segundo lugar, aunque los Defensores de Familia cumplen una función esencial de protección y garantía de derechos, su formación es generalista y no necesariamente especializada en entrevista forense ni en variables como desarrollo cognitivo, memoria, sugestionabilidad y lenguaje de los NNA víctimas de violencia. La evidencia comparada muestra que la declaración de un NNA exige herramientas técnicas propias de la psicología forense y de la criminología, con protocolos estructurados de entrevista que reduzcan el riesgo de contaminación de la información y aumenten la fiabilidad probatoria del relato.

Por estas razones, la modificación propuesta al artículo 150 introduce una distinción clara entre la entrevista forense en indagación e investigación y la práctica del testimonio del NNA en juicio oral, en armonía con los ajustes que se realizan a los artículos 206A y 438 de la Ley 906 de 2004. En la fase investigativa, se reconoce expresamente que la obtención del relato del NNA se hará preferentemente mediante entrevista forense, como acto de policía judicial, a cargo de funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía o de la Policía Judicial, debidamente capacitados y sujetos a los protocolos técnicos vigentes.

En la fase de juzgamiento, el nuevo texto del artículo 150 regula una diligencia especial de práctica del testimonio del NNA en juicio oral, evitando su confrontación directa con el presunto agresor y permitiendo el uso de medios tecnológicos de comunicación audiovisual. Se precisa, además, que en dicha diligencia deben estar presentes el Defensor de Familia, como garante del interés superior del niño, la niña o el adolescente, y un profesional especializado, preferentemente psicólogo, quien actúa como interlocutor técnico entre el NNA y las partes e intervinientes con facultad para interrogar. De este modo, las preguntas siguen siendo formuladas por la Fiscalía, la defensa, el Ministerio Público y el juez, pero son canalizadas y adecuadas por el profesional especializado al nivel de desarrollo cognitivo y emocional del NNA, en coherencia con el artículo 194 de la Ley 1098 de 2006.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**CARLOS JULIO
GONZÁLEZ VILLA
SENADOR**

Adicionalmente, la reforma explicita la obligatoriedad del uso de protocolos de entrevista forense y de la capacitación certificada del personal que interviene en estas diligencias, así como el deber de adoptar medidas de protección para evitar la revictimización y garantizar la confidencialidad de la información suministrada por los NNA. Con ello se cierran vacíos operativos que hoy permiten prácticas dispares en el territorio y se establecen estándares mínimos uniformes para todo el país.

En conclusión, la modificación al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 es necesaria para actualizar el marco normativo a la realidad de la justicia penal contemporánea y a las obligaciones reforzadas de protección de la niñez. Al redistribuir funciones entre el Defensor de Familia, la Policía Judicial y los profesionales de la psicología forense, y al distinguir claramente entre entrevista forense e interrogatorio en juicio, el proyecto contribuye a un sistema de justicia más técnico, eficiente y humano, que garantiza la validez probatoria del testimonio de los NNA sin sacrificar su dignidad ni su bienestar emocional.

Objetivo General

Fortalecer la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos, mediante la actualización y armonización de las normas que regulan la entrevista forense y la práctica de sus testimonios en el proceso penal, garantizando su interés superior, la no revictimización y el respeto de sus garantías procesales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Precisar el ámbito de aplicación de la prueba de referencia prevista en el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1652 de 2013, para los casos de NNA víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y otras conductas graves, asegurando que su declaración se reciba mediante entrevista forense especializada.
2. Diferenciar normativamente la entrevista forense en etapas de indagación e investigación del testimonio rendido en el juicio oral, regulando de manera clara las condiciones, momentos procesales y autoridades competentes para la recepción del relato de los NNA.
3. Garantizar que la entrevista forense y la práctica de testimonios de NNA sean realizadas por personal idóneo y debidamente capacitado, en enfoque diferencial, derechos de infancia, desarrollo cognitivo y emocional, y en los protocolos técnicos de entrevista forense vigentes.
4. Reducir al mínimo la revictimización de los NNA en el proceso penal, mediante la utilización de medios tecnológicos, mecanismos de protección y condiciones especiales de práctica del testimonio que eviten su exposición



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**CARLOS JULIO
GONZÁLEZ VILLA
SENADOR**

- directa frente al presunto agresor y aseguren un trato digno, respetuoso y acorde con su edad y desarrollo.
5. Regular el rol del Defensor de Familia y del profesional especializado, preferentemente psicólogo, como garantes del interés superior del NNA y como interlocutores técnicos entre este y las partes e intervinientes con facultad para interrogar, asegurando que las preguntas se formulen en un lenguaje comprensible y respetuoso.
 6. Hacer obligatorio el uso de protocolos de entrevista forense y la capacitación certificada del personal interviniente, así como la adopción de medidas que garanticen la confidencialidad de la información suministrada por los NNA y la protección efectiva de sus derechos fundamentales.
 7. Asignar al Gobierno Nacional la obligación de reglamentar, dentro de un término perentorio, la formación, certificación y acreditación del personal de la Policía Nacional y de los psicólogos forenses encargados de estas diligencias, asegurando estándares homogéneos de calidad en todo el territorio nacional.

MARCO NORMATIVO

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce de manera expresa que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. Así lo consagra el artículo 44 de la Constitución Política, al establecer que estos gozan de protección especial frente a toda forma de violencia, abuso o explotación, principio que se convierte en eje rector de cualquier política o reforma legislativa que les concierna. En concordancia, el artículo 93 de la misma Carta incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales constituyen parámetro de interpretación obligatoria en materia de derechos de la infancia. A su vez, el artículo 229 garantiza el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental, lo que implica que el Estado debe disponer de mecanismos efectivos y diferenciados para garantizarlo a los menores de edad en calidad de víctimas o testigos.

En el plano internacional, Colombia se ha comprometido a través de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada mediante la Ley 12 de 1991, a asegurar la protección integral de los menores contra toda forma de violencia y a garantizar procedimientos judiciales adecuados a su edad, dignidad y madurez evolutiva. A ello se suman las Reglas de Brasilia de 2008 sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, que exigen ajustes institucionales y procesales para que los NNA puedan ejercer sus derechos sin discriminación ni obstáculos indebidos. La Observación General N.º 12 del Comité de Derechos del



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Niño, adoptada en 2009, enfatiza el derecho de los niños a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten, con las debidas garantías de protección frente a represalias o daños emocionales. Igualmente, las Directrices de Naciones Unidas de 2005 sobre justicia en asuntos que involucren a NNA víctimas y testigos de delitos establecen estándares mínimos para la recepción de testimonios en condiciones de seguridad, evitando la revictimización y preservando su bienestar psicológico.

En el ámbito normativo interno, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, reafirma en su artículo 8 el principio del interés superior del niño como criterio orientador de toda decisión que los involucre, y en su artículo 150 regula la práctica de testimonios en procesos penales, asignando la responsabilidad al Defensor de Familia. Posteriormente, la Ley 1652 de 2013 estableció el procedimiento de entrevista forense en casos de violencia sexual contra menores, definiendo requisitos de idoneidad y control para quienes practiquen estas diligencias. Complementariamente, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) incorpora principios de inmediación, contradicción y legalidad de la prueba, aplicables a las declaraciones de NNA y esenciales para preservar el debido proceso.

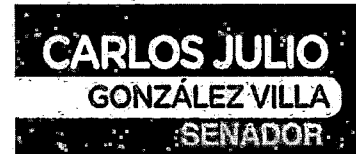
En conjunto, este marco jurídico refleja la obligación constitucional, internacional y legal del Estado colombiano de garantizar que los niños, niñas y adolescentes que participan en procesos penales en calidad de víctimas o testigos reciban una atención diferenciada, especializada y protectora. Así, cualquier modificación normativa debe orientarse a superar las limitaciones de cobertura y especialización, fortaleciendo la justicia para que sea más ágil, técnica y respetuosa del interés superior del menor.

CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política y en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, los congresistas deben declarar los posibles conflictos de intereses que pudieran surgir en el trámite de proyectos de ley, entendidos como aquellas situaciones en las que la discusión o votación de una iniciativa pueda generar un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, de su cónyuge o compañero(a) permanente, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o de sus socios de derecho o de hecho.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



En el caso del presente proyecto de ley, su contenido es de carácter general y abstracto, dirigido exclusivamente a fortalecer la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos y a armonizar la normativa procesal penal y de infancia en materia de entrevista forense y práctica de testimonios. La iniciativa no crea situaciones jurídicas individuales ni otorga beneficios particulares, actuales y directos a favor del suscrito Senador, de su cónyuge o compañero(a) permanente, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni de sociedades en las que tenga participación.

En consecuencia manifiesta que no me encuentro incurso en causal de conflicto de intereses ni de impedimento para conocer, participar, debatir y votar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", por cuanto su objeto se orienta al interés general y al cumplimiento de los mandatos constitucionales de protección reforzada de la niñez y de garantía de acceso a la administración de justicia.

IMPACTO FISCAL

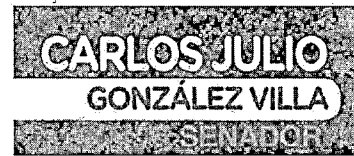
El presente proyecto de ley introduce ajustes normativos en la regulación de la entrevista forense y de la práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal, pero no crea nuevas entidades, no establece órganos adicionales ni crea cargos públicos. Tampoco ordena de manera directa la apropiación de recursos específicos en el Presupuesto General de la Nación, ni fija partidas presupuestales concretas.

Las obligaciones que se asignan al Gobierno Nacional en materia de reglamentación de criterios de formación, certificación y acreditación del personal interviniente en las diligencias de entrevista forense y testimonios de NNA se desarrollarán en el marco de la organización interna y la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes, optimizando los recursos humanos y materiales ya existentes.

En consecuencia, la aprobación de este proyecto de ley no implica, por sí misma, un incremento autónomo e inmediato del gasto público, sino que orienta y prioriza el uso de los recursos disponibles hacia el cumplimiento de los mandatos constitucionales de protección reforzada de la niñez y de adecuación de la administración de justicia a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, 93 y 150 de la Constitución Política, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño y las demás normas concordantes, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

	SENADO DE LA REPÚBLICA
	SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>01</u> de <u>Diciembre</u> del año <u>2015</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____	
No. <u>327</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrita por _____	
<u>H. Carlos Julio González Villa</u>	
SECRETARIO GENERAL	